

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA ENTIDAD

Fecha: 22 de noviembre de 2018
(Art.69 C.P.A.C.A.)

Por el cual se notifica al señor **Álvaro Céspedes Villalobos**, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

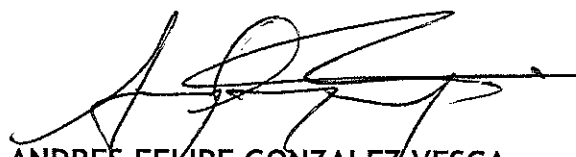
Acto administrativo a notificar: Resolución N° 1758 del 20 de noviembre de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 8008 del 1 de septiembre de 2014, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo de recuperación de baldío indebidamente ocupado sobre el predio denominado La Luciana, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta.

Nombre del funcionario que expidió el acto: Germán Ríos Arias, Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se anexa al presente aviso copia íntegra del acto que se notifica en siete (7) folios.

Se advierte al notificado que la notificación quedará surtida el día 3 de diciembre de 2018.



ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó: Angela Reyes
Proyectó: Fabián Forero



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 1758E2017

(20 NOV 2017)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, el cual derogó parcialmente el Decreto 2664 de 1994), y los numerales 24 del artículo 4° y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Mediante Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- en lo relacionado a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 3° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy ANT, para determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos, y en ese sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

La reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, se encuentra establecida en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4° y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta, con una extensión aproximada de cuarenta (40) hectáreas, según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 292-54873.

2.1. Ubicación del predio

Según lo establecido en el diagnóstico catastral visible a folio 53, el inmueble tiene las siguientes coordenadas:

3.3 CUADRO DE COORDENADAS				
	Planas Magna Colombia - Central		Geográficas Magna	
	Norte	Este	Longitud	Latitud
0	900655	1094637	73° 13' 32,317" W	3° 41' 50,61/3" N
1	900239	1094521	73° 13' 36,068" W	3° 41' 37,080" N
2	899999	1094455	73° 13' 38,231" W	3° 41' 29,273" N
3	899261	1094250	73° 13' 44,887" W	3° 41' 5,251" N

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta"

4	899331	1094015	73° 13' 52,503" W	V 41' 7,526" N
5	899818	1094150	73° 13' 48,107" W	3' 41' 23,395" N
6	900255	1094423	73° 13' 39,234" W	3' 41' 37,602" N
7	900291	1094439	73° 13' 38,722" W	3' 41' 38,762" N
8	900672	1094608	73° 13' 33,256" W	3' 41' 51,151" N
9	900655	1094637	73° 13' 32,317" W	3' 41' 50,618" N

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto 206 del 14 de mayo de 2014, proferido por el Incoder -liquidado- (Fl. 1-5), se ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA.

Por medio de Resolución N° 8008 del 1 de septiembre de 2014, el INCODER ordenó iniciar el procedimiento administrativo de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado LA LUCIANA, ubicado en el municipio San Martín, departamento Meta, así como la apertura de folio de matrícula inmobiliaria y la correspondiente inscripción del inicio de la actuación. Esta resolución, fue notificada por aviso al presunto ocupante del predio y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria competente.

El 3 de octubre de 2014, el señor Epimaco Castañeda Peña presentó recurso de reposición contra la Resolución de Inicio.

Por medio de Auto No. 846 del 11 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento y dispuso continuar las actuaciones a que haya lugar.

Mediante Auto No. 847 del 11 de octubre de 2017, se decretó la práctica de una prueba previa a resolver el recurso de reposición. Se ordenó la comunicación de esta decisión mediante la fijación en Estado durante un día y la comunicación mediante correo electrónico, las cuales se realizaron mediante Estado No. 0042 del 2 de noviembre de 2017 y correo electrónico.

En consecuencia, habiéndose adelantado el procedimiento de acuerdo con lo reglado en el Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio y derogatorio de los Decretos 2664 de 1994 y 1465 de 2013), garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

Mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2014, el señor Epimaco Castañeda Peña presentó recurso de reposición contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, argumentando que:

"1- El predio LA LUCIANA Si tiene matrícula Inmobiliaria según Certificado Catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de fecha 29 de Septiembre hogaño (Anexo uno). Donde aparece número predial anterior 00-02-0012-0079-000 y número predial nuevo 00-02-00-00-0012-0079-0-00-00-0000 y Matrícula Inmobiliaria No. 236-54873

2- La Matrícula Inmobiliaria No. 236-54873 pertenece a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (meta) (Anexo dos) la cual muestra que este folio de Matrícula Inmobiliaria fue abierto el 14 de Enero del 2008 con base en el folio de Matrícula Inmobiliaria 236-51172 (Anexo tres).

3- La Matrícula Inmobiliaria No. 236-51172 Fue abierta el 12 de septiembre del 2.005, con base en la Matrícula Inmobiliaria 236-21474 (Anexo Cuatro) donde se evidencia que este folio de matrícula Inmobiliaria fue abierto el 12 de Abril de 1.988 y aparece (sic) en su anotación número 1 la resolución del INCORA de Villavicencio (Meta) No. 13.726 del 9 de Diciembre de 1.965 adjudicación de TIERRAS BALDÍAS al señor ARTURO ARIAS ARISTIZABAL.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta"

4- Por último mediante escritura pública número 1.680 del 24 de Mayo del 2.014 de la Notaria Única de Acacias (Meta) vendí el predio al señor ALVARO CESPEDES VILLALOBOS como lo pueden evidenciar en la anotación 6 visible al anexo dos. (...)"

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1 Naturaleza jurídica de los bienes sobre los que versa el procedimiento de recuperación de baldíos

La Constitución del 1991 reguló que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" (art. 102), como consecuencia permanece la concepción tradicional del "dominio eminente" del Estado sobre todo el territorio, es decir, su capacidad para regular el derecho de propiedad pública y privada, e imponerle cargas y limitaciones, cuando resulte necesario para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados por la Constitución.

Sobre la noción de dominio público, en el artículo 674 del Código Civil se consagra:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales".

Puede entonces colegirse la distinción de dos subespecies tradicionales de bienes de dominio público: i) los bienes de uso público (C.P. arts. 63, 72, 75), y ii) los bienes fiscales.

Ahora bien, frente a los denominados bienes baldíos, el Código Civil señala en su artículo 675 que "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño", denominación también tratada por el Código Fiscal, Ley 110 de 1912, en su artículo 44, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado (...)"

El análisis sobre los bienes de uso público y los fiscales, -entre ellos los baldíos-, fue abordado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-536/97, así:

"Los bienes fiscales o bienes de la Nación, son igualmente bienes públicos, pero su uso "no pertenece generalmente a los habitantes" (C.C. art. 674, inc.3).

Dentro de la clasificación de los bienes fiscales se comprende, tanto los bienes afectos a un servicio, actividad o finalidad públicos como aquellos que no tienen dicha afectación. En este sentido se habla de: los bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público, afectos o no a dichas finalidades, y sobre los cuales éstas ejercen un dominio igual al que ejercitan los particulares respecto de sus propios bienes, y los bienes fiscales adjudicables, entendidos, según las voces del artículo 675 del C.C., como "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, (de la Nación), carecen de otro dueño", concepción que reitera el Código Fiscal (ley 110 de 1912)."

El Legislador, en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, estableció:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa." (Destacado propio)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta"

De igual forma, el Legislador con base en su facultad de expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, determinó que estas, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, no se adquieren mediante la usucapión, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 1995 afirmó que la Nación es propietaria de los bienes baldíos, y, por tanto, tiene la potestad para transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, su dominio. De esta forma, la Corte reconoció el mandato superior, en virtud del cual, pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, y dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías.

Por lo expuesto, los predios que sean considerados propiedad de la Nación y que no han sido objeto del procedimiento de adjudicación por parte de la autoridad competente, siguen considerándose propiedad del Estado mientras no haya prueba que permita demostrar lo contrario.

5.2 Fundamentos legales y reglamentarios del procedimiento de recuperación de baldíos

Las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados están previstas en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 160 de 1994, de forma general y especial en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994).

A la luz de esa normatividad, el proceso de recuperación de terrenos baldíos, establecido en el artículo 48 numeral 3 de la Ley 160 de 1994, es procedente cuando se establece que el predio no es de propiedad privada, sino de naturaleza pública. El citado artículo dispone:

"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

(...)

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos".

Las normas enunciadas establecen las actuaciones administrativas que el INCODER, -hoy Agencia Nacional de Tierras-, debe adelantar en desarrollo del procedimiento, al igual que los términos y las oportunidades procesales en que las pruebas deben practicarse y apreciarse, salvaguardando el derecho constitucional al debido proceso, en particular el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de las pruebas.

El procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, permite al Estado por vía administrativa, y a través de la Agencia Nacional de Tierras, determinar si sobre un predio baldío existe o no indebida ocupación, teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 2.14.19.5.2. del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994).

Ahora bien, es preciso indicar que el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como todos los procesos agrarios relacionados en el Título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994), son autónomos entre sí, de tal forma que no se requiere la preexistencia de una actuación para realizar el estudio en términos de recuperación. Sobre este aspecto el artículo 2.14.19.1.3 de la norma en mención, establece:

"AUTONOMÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. Cada uno de los procedimientos administrativos regulados en el presente título es autónomo con respecto de los demás. Por esta razón, su inicio no está condicionado forzosamente a la culminación de otro, sino a la verificación de las condiciones señaladas en las disposiciones que se fijan a continuación. (...)"

De igual forma, el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994), establece en el párrafo 1° del artículo 2.14.19.5.2., que:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta”

“(…) PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 48, de la Ley 160 de 1994, cuando del análisis de los títulos de un predio se infiera sin lugar a dudas que se trata de un bien baldío, por no existir títulos que acrediten la propiedad privada, se procederá con el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, sin perjuicio de que en el desarrollo de este se demuestre la existencia de un título de propiedad privada o la calidad de sujeto reforma agraria. (…)”

En ese orden de ideas, es claro que el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados puede iniciarse, cuando no existan títulos que acrediten la propiedad, sin perjuicio que durante el procedimiento o con ocasión de la presentación de un recurso, como en el presente caso, se establezca que el bien tiene una naturaleza jurídica diversa, es decir, que sea un bien de propiedad privada.

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO.

En su escrito, el señor Epimaco Castañeda Peña indicó que el predio LA LUCIANA, objeto de este procedimiento es un inmueble de naturaleza privada, previamente adjudicado.

En el Diagnóstico Catastral visible en los folios 6 al 12, según consulta del Sistema de Información Geográfica, se establece que el predio LA LUCIANA está asociado a la cédula catastral No. 000200120079000, que tiene una extensión aproximada de “23,877379 Has”, que como ocupante del bien figura el nombre “CASTANEDA PENA EPIMACO”, y que al efectuar la búsqueda por matrícula inmobiliaria figura “No registrado en el IGAC”. Teniendo en consideración lo anterior, en el documento se concluyó *“(…) Se determina que el predio es un bien baldío, dado que no existe antecedente registral que demuestre haberse constituido inicialmente como propiedad privada. (…)”*. Con base en lo anterior, se inició este procedimiento con el fin de identificar si el ocupante del inmueble se encontraba incurso en alguna de las causales de indebida ocupación.

Teniendo en consideración lo argumentado por el recurrente, según se precisó supra, se ordenó la realización de un diagnóstico catastral que determinara, con base en la nueva información allegada al proceso, si el terreno LA LUCIANA era propiedad privada.

El análisis catastral obrante a folios 53 precisó:

“(…) La gestión predial se hace sobre el predio La Luciana Vereda La Pintadita, ubicada (sic) en el municipio de San Martín, departamento del Meta, con código (sic) catastral 00-02-0012-0079-000, el predio hace parte de un predio de mayor extensión con folio 26-21474 identificado como Altamira. El predio de mayor extensión (sic) tiene antecedentes de procesos de adjudicación de baldíos mediante resolución de adjudicación N° 13726 de 195 y esta referido a un área (sic) de 257 Ha. Una vez se verifico registro y bases de datos catastral se determino (sic) que el predio la Luciana (sic) coincide por colindantes y los folios segregados con la adjudicación por lo que presenta antecedentes de adjudicación y folio de matrícula (sic). Se adjunta cuadro de coordenadas calculadas a partir de la información catastral (…)”

De conformidad con lo anterior, se deduce que el predio LA LUCIANA, sobre el que versa este procedimiento, efectivamente tiene Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-54873 y se encuentra dentro de un terreno que fue adjudicado denominado Altamira, con matrícula inmobiliaria No. 26-21474 cuya extensión es de “257 Ha” según Diagnóstico Catastral visible en la hoja 53. Adicionalmente, según el Diagnóstico Catastral es claro que, pese a que el Folio que corresponde el inmueble La Luciana no fue abierto con base en una adjudicación, cierto es que se encuentra dentro de un terreno que sí fue adjudicado, de tal forma que se halla dentro de un bien de propiedad privada, y por tanto, la naturaleza del territorio derivado también es privada.

Así las cosas, se concluye que el predio LA LUCIANA es un predio privado y que cualquier que se surta en su interior tiene la misma connotación.

Es preciso aclarar que, la carencia de información catastral y registral asociada al terreno LA LUCIANA, conllevó que inicialmente se considerara que el bien podría ser un baldío, no obstante, gracias a la información que se aportó por el recurrente y que fue analizada en el

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta”

Diagnóstico Catastral, logró especificarse que, en efecto, el inmueble sobre el que versa este procedimiento está ubicado dentro de otro de mayor extensión que fue adjudicado, por tanto, no hay duda que le asiste razón a la persona que presentó el recurso de reposición.

Así las cosas, teniendo claro que el predio es privado, no resulta viable continuar con este procedimiento, cuyo objeto recae específicamente sobre bienes baldíos de la Nación.

Por todo lo expuesto, resulta procedente reponer la Resolución de Inicio No. 8008 del 01 de septiembre de 2014, y ordenar la terminación del procedimiento.

7. CONCLUSIONES

A partir de las pruebas relacionadas en el expediente, puede establecerse que el predio LA LUCIANA es privado, por cuanto, está ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión denominado Altamira, que fue adjudicado mediante Resolución No. 13726 de 1995. Por tanto, debe reponerse la Resolución de Inicio y terminarse el procedimiento.

Dado que el inicio del procedimiento no se inscribió en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, pues para ese momento se consideraba que el inmueble no tenía Matrícula Inmobiliaria, no se emitirá ninguna orden con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por último, se ordenará informar de esta decisión a la Dirección Territorial del Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la Resolución No. 8008 del 01 de septiembre de 2014, por la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio LA LUCIANA, ubicado en el municipio San Martín, departamento Meta, con una extensión aproximada de cuarenta (40) hectáreas, según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 292-54873, el cual se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

3.3 CUADRO DE COORDENADAS				
Planas Magna Colombia - Central		Geográficas Magna		
	Norte	Este	Longitud	Latitud
0	900655	1094637	73° 13' 32,317" W	3° 41' 50,61/3" N
1	900239	1094521	73° 13' 36,068" W	3° 41' 37,080" N
2	899999	1094455	73° 13' 38,231" W	3° 41' 29,273" N
3	899261	1094250	73° 13' 44,887" W	3° 41' 5,251" N
4	899331	1094015	73° 13' 52,503" W	V 41' 7,526" N
5	899818	1094150	73° 13' 48,107" W	3° 41' 23,395" N
6	900255	1094423	73° 13' 39,234" W	3° 41' 37,602" N
7	900291	1094439	73° 13' 38,722" W	3° 41' 38,762" N
8	900672	1094608	73° 13' 33,256" W	3° 41' 51,151" N
9	900655	1094637	73° 13' 32,317" W	3° 41' 50,618" N

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio LA LUCIANA.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 8008 del 1° de septiembre de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto al predio denominado LA LUCIANA, municipio San Martín, departamento Meta"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia al señor EPIMACO CASTAÑEDA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.445.303 quien presentó recurso de reposición, y al señor ÁLVARO CESPEDES VILLALOBOS quien al parecer compró el predio, así como al (la) señor(a) Procurador(a) Delegado(a) para Asuntos Ambientales y Agrarios, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento del inicio de esta actuación, informándoles que contra esta decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR a la Dirección Territorial del Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el sentido de esta decisión, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 2.14.19.3.2 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

GERMÁN RÍOS ARIAS

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: CSE
Revisó: DFS
Aprobó: GRA